JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00138

RADICADO No. 156814089001- 2019-00076

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: AUDELIA DELGADILLO CANCELADO

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Pablo de Borbur, veintidós (22) octubre de dos mil veinte (2020)

Al despacho de la señora Juez, informando la señora AUDELIA DELGADILLO CANCELADO, fue notificado de la demanda a través de correo "POSTA COL" y que a la fecha no ha hecho pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede y atendiendo que una vez transcurrido el tiempo del traslado a la parte demandada conforme las notificaciones efectuadas sin que a la fecha hiciese pronunciamiento alguno; este Despacho una vez trabada la Litis y al encontrarse los presupuestos necesarios, dispondrá ordenar seguir adelante la ejecución en contra de AUDELIA DELGADILLO CANCELADO, previa las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada a este Despacho el día seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) los señores del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva en contra de la señora AUDELIA DELGADILLO CANCELADO, a fin de reclamar la suma adeudada en el pagaré No. 015306100022157 de fecha 27 de junio de 2018 y pagaré 015306100018776 de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Así las cosas, este Juzgado mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) dispone librar mandamiento ejecutivo por la suma descrita y por los intereses moratorios; igualmente se ordenó notificar a la parte demandada.

La señora DIANA ELICETH DELGADO ESCARRAGA, fue notificada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P el día nueve (09) de marzo del presente año y notificado por aviso de que trata el artículo 292 el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020); dicha notificaciones fueron realizadas a través del servicio de correo "POSTACOL" identificada con el nit 811.047.0280; y que desde las fechas en mención al día de hoy la ejecutada no ha pagado la obligación y/o propuesto excepciones.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso y el tramite previsto en el artículo 422 y ss. Entra esta Juzgadora a considerar que no se evidencia actuación alguna que invalide lo adelantado hasta ahora. Entre tanto lo relacionado con la competencia, la capacidad para ser parte, este última demostrada con la presentación de la demanda y por la parte pasiva con la identificación como persona natural en la consignación de la cédula de ciudadanía; la demanda en forma se ratifica conforme lo señalado en el artículo 82, los cuales todos concurren cabalmente en la presente causa y permiten de esta manera que se concluye que se puede seguir con el trámite correspondiente y proceder con el auto de seguir adelante.

2.2 ACCION

Preceptúa el artículo 422 y ss. Del C.G.P, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

A su turno el artículo 793 del Código de Comercio, consagra que las obligaciones cambiaras, que emanen de un título valor (pagaré) pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 244 del C.G.P

Así las cosas, se tiene que con la demanda se aportó el documento del cual se desprende una obligación con las características que establece el artículo 422 ibídem, tal y como consta en el titulo valor que sirve de sustento a la presente acción.

Se persigue que la parte ejecutada solucione coercitivamente las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago, más costas.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución del crédito, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado AUDELIA DELGADILLO CANCELADO.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P

AUTO INTERLOCUTORIO No.00138

RADICADO No. 156814089001- 2019-00076

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. TÁSENSE

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los veintitrés (23) días del mes De octubre De Dos Mil veinte (2020)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 19

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

MARIA TERESA LEMUS CANTOR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SAN PABLO DE BORBUR-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4296651b370cde25df0151effc3c39ed66294ef542b217fdbda97f9e89bac1de
Documento generado en 22/10/2020 03:08:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica